

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1834.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Administracion.—Negociado 2.º.—A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metolizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Art. 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que le correspondan, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 5.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por

cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capitulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos deba abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas en-

jenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1843.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de Arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los limites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada

artículo cobra el Tesoro en la de consumos. Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos aun tiempo. Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demas ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es licita, segun la legislación vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del extranjero, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, toza, cáñamo, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fabricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 51 de Diciembre de 1851 se declararon; libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 25 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus líneas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

25. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduría y demas que

recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que ésta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al calculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y

24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado; y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos, serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviarse son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matriculas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabezen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, concertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de

más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella, despues de firmada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se esija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevisitos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el calculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administración ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interes comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 56. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 57. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 58. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 59. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban apro-

bar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, esperando del celo é ilustración de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, cumplirán con toda exactitud, cuanto se previene en dicha Real orden.

Córdoba, 22 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1830.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 de este mes me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar, según dicha ley, la organización de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que presijan los citados artículos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857 se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros días de Octubre próximo venidero, tomándolo del padrón ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy 22) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho

alistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último: Y 2.º Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el expresado día 30 de Abril, no hubiesen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoría, sin más excepciones que las de aquellos que cobran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el día 27 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho día 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que

ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el día 26 de Octubre, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el Domingo 15 de Noviembre próximo venidero y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el artículo 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos, en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que lle-

que el conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para que procedan con la mayor actividad y celo al cumplimiento de cuanto en la misma se preceptua.

Córdoba, 21 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4816.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Vicente Romero Masñana, prófugo por el cupo de la Villa de Guajar alto, provincia de Granada, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Alcalde de dicha Villa.

Córdoba 19 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Señas.

Hijo de Diego y de Josefa, natural de Guajar alto, de edad de 27 años, estatura mas de 5 pies, ojos azules, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cara aguileña y color claro, vestido como los pastores.

Circular núm. 4817.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del conocido por el apodo del «Zambon,» llamado Juan Andrés, de las señas que á continuacion se espresan, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de la derecha de esta Capital.

Córdoba 19 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Señas.

Vecino de esta Capital, como de unos 30 años de edad, de un cuerpo regular, vestido con ropa de campo por ser jornalero.

Circular núm. 4818.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me ha

Circular núm. 4772.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Málaga.

CONVOCATORIA.

En debido cumplimiento de lo mandado en la disposicion primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en el programa aprobado por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) en 3 de Febrero de 1855, principiarán antes del diez y seis de Octubre próximo á la hora, en el dia y sitio que designe el Tribunal establecido al efecto los ejercicios de oposicion para proveer en propiedad las Escuelas vacantes de ambos sexos que se espresan en el estado adjunto; en su consecuencia los aspirantes presentarán antes del dia nueve del citado mes de Octubre en la Secretaria de esta Comision sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º La fé de bautismo para acreditar que tiene veinte y un años por lo menos de edad.
- 2.º El titulo que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.
- 3.º Certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

Todo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 título 3.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Y en conformidad con la disposicion 4.ª de la citada Real orden de 7 de Junio de 1850, se proveerán asi mismo todas aquellas escuelas que vacaren antes del dia nueve de Octubre ya citado, siem-

comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

«Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dar de baja definitiva en el Ejército á D. Marcelino Gomez Pamo, segundo Ayudante Médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al Batallon de Cazadores de Llerena, y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Regimiento infantería de S. Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á D. Nicolás Arteaga y Alfaro, Capitan Graduado, Teniente del Regimiento infantería de la Constitucion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Y á los efectos citados se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4819.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, su fecha 14 del actual, se anuncia de nuevo la vacante de la Alcaldía de la Cárcel de Aguilar, dotada con la asignacion de 1460 rs. anuos por término de 30 dias contados desde la insercion de la presente circular.

En su consecuencia los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Gobierno, dentro de dicho plazo, acompañadas de los documentos citados en las circulares de 15 de Abril y 22 de Julio últimos; advirtiéndose que segun la Real orden de 28 de Agosto próximo pasado, no se exige respecto al requisito de la edad mas que la de 30 años.

Córdoba 21 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

pre que sus dotaciones sean de las señaladas para los casos de oposicion, y siempre que para el efecto haya suficiente número de aspirantes aprobados.

Elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se satisfacen.	Especies en que se satisfacen.	Retribucion anual.	Casa ó alquiler.
Coin.	5000	Municipales.	Trimestres.	Metálico.	2500	1100
Mijas.	4000	id.	id.	id.	1000	300
Alhaurin de la Torre.	3000	id.	id.	id.	500	700
Benamocarra.	3000	id.	id.	id.	1000	400
Jubrique.	3000	id.	id.	id.	1000	400
Villanueva de Algaidas.	3000	id.	id.	id.	200	200
Villanueva del Rosario.	3000	id.	id.	id.	500	300
Guaro.	3000	id.	id.	id.	500	400
Genalguacil.	3000	Obra pia y municipales.	id.	id.	»	400
Manilva.	3000	Municipales.	id.	id.	400	400
Benarrabá.	3000	id.	id.	id.	800	500
Fuengirola.	3000	id.	id.	id.	400	400
Cartajima.	3000	id.	id.	id.	600	Casa.
Igualeja.	3000	id.	id.	id.	400	id.

Elementales de niñas.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Fondos de que se satisfacen.	Epocas en que se satisfacen.	Especies en que se satisfacen.	Retribucion anual.	Casa ó alquiler.
Mollina.	2000	Municipales.	Trimestres.	Metálico.	300	300
Villanueva de Algaidas.	2000	id.	id.	id.	100	200
Villanueva del Rosario.	2000	id.	id.	id.	200	200
Borge.	2000	id.	id.	id.	500	400
Almachar.	2000	id.	id.	id.	300	300
Comares.	2000	id.	id.	id.	300	300
Alfarnate.	2000	id.	id.	id.	400	300
Periana.	2000	id.	id.	id.	300	400
Jubrique.	2000	id.	id.	id.	500	300
Manilva.	2000	id.	id.	id.	300	200
Algatocin.	2000	id.	id.	id.	500	300
Benagalbon.	2000	id.	id.	id.	200	300
Churriana.	2000	id.	id.	id.	500	400
Fuengirola.	2000	id.	id.	id.	300	300
Ojen.	2000	id.	id.	id.	300	300
Arriate.	2000	id.	id.	id.	500	300
Benaojan.	2000	id.	id.	id.	400	300
Valle de Abdalagis.	2000	id.	id.	id.	400	480
Guaro.	2000	id.	id.	id.	300	400
Algarrobo.	2000	id.	id.	id.	600	400
Competa.	2000	id.	id.	id.	300	Casa.
Benamargoza.	2000	id.	id.	id.	300	300
Cartajima.	2000	id.	id.	id.	400	Casa.
Igualeja.	2000	id.	id.	id.	100	id.
Sedella.	2000	id.	id.	id.	300	200
Canillas de Aceituno.	2000	id.	id.	id.	400	300
Arenas.	2000	id.	id.	id.	400	300

Se advierte á los aspirantes, que la Escuela de niños de Coin, no se proveerá sino en el caso de que esté terminado antes del dia nueve ya citado el expediente que se sigue para aumentarle hasta 5000 rs. la dotacion de 4000 rs. que hoy tiene aprobada en el presupuesto municipal, por ser aquella la que le corresponde segun la ley.

Asi mismo se les hace saber que hay sin colocacion algunos Profesores de los aprobados en las oposiciones de Octubre del año último, y por consiguiente deben ser propuestos con antelacion á los que resulten aprobados en las oposiciones que se anuncian, para cubrir las vacantes que se dicen excepto las de niños de Coin, Mijas, Alhaurin de la Torre, Jubrique, Benarrabá y Fuengirola, las cuales no lo estaban cuando aquellos practicaron sus ejercicios, y se proveerán inmediatamente con los que resulten aprobados en estas.

Málaga 3 de Setiembre de 1857.—El Vicepresidente, Antonio Berdejo.—P. A. D. L. C., José Garcia Vazquez, Secretario.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde el dia de San Miguel próximo del corriente año en adelante se arrienda el cortijo nombrado haza de los Frailes, compuesto de 60 fanegas de tierra de tercio para pan-sembrar, situado en el término de Córdoba, lindante con el de Villafranca en el arroyo de Guadatin.

La persona á quien acomode bajo dicho concepto, el de sembrar su hoja de barvecho ó á

venta real podrá dirigir sus proposiciones á D. Pedro José Zamorano y Zamorano, vecino de dicha villa de Villafranca.

Desde el dia se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graneros; en la misma darán razon.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.